

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

«Gaceta» del 3 de Julio de 1932).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Pueden elegir y ser elegidos compromisarios, para los efectos del artículo 68 de la Constitución de la República, los españoles de uno y otro sexo mayores de veintitrés años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y sean vecinos de un Municipio.

Se exceptúan:

- 1.º Los Diputados a Cortes o si éstas estuvieren disueltas, quienes lo eran en el momento de la última disolución.
- 2.º Las clases e individuos de tropa al servicio de los Ejércitos de mar, tierra o aire, mientras estén en filas.
- 3.º Los que pertenezcan a otros Cuerpos o Institutos armados dependientes del Estado, Región, Provincia o Municipio, siempre que estén sujetos a disciplina militar.
- 4.º Los acogidos en establecimientos benéficos.
- 5.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados a penas que directa o accesoriamente produzcan la privación del derecho de sufragio, mientras dure la condena.
- 6.º Los deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios.

Artículo 2.º Todo elector tiene el deber de votar en cuantas elecciones para compromisarios se convoquen.

Se exceptúan de esta obligación los mayores de sesenta años, los Jueces de instrucción, los Notarios públicos y quienes tengan fé pública a efectos electorales, mientras ejerzan sus funciones, y quienes estén exceptuados de votar en virtud de la ley Electoral.

Los electores que dejen de cumplir esta obligación sufrirán las sanciones que para tales casos imponga la ley Electoral.

Artículo 3.º El censo, las listas, las circunscripciones, las Secciones, las Mesas y las Juntas provinciales y municipales electorales para las elecciones de compromisarios serán los que en el momento de su convocatoria rijan, función o deban funcionar para las de Diputados a Cortes.

Artículo 4.º La elección de Presidente de la República se celebrará en la fecha que determina el artículo 73 de la Constitución. La de compromisarios para tomar parte en la de Presidente se celebrará en la fecha que fije el Gobierno, que será precisamente en domingo y habrá de estar comprendida entre los treinta y los cuarenta días anteriores al de la elección presidencial.

Ambas elecciones se convocarán por Decreto acordado en Consejo de Ministros, refrenda-

do sólo por su Presidente y publicado en la *Gaceta de Madrid* en fecha comprendida entre los sesenta y los setenta días anteriores a la señalada para la elección de compromisarios.

Los Gobernadores civiles, tan pronto llegue la *Gaceta* a la provincia de su mando, ordenarán la inserción del Decreto en número extraordinario del BOLETIN OFICIAL, que inmediatamente mandarán publicar; y los Alcaldes, tan pronto reciban dicho extraordinario del BOLETIN OFICIAL, harán público el Decreto por medio de bandos.

Artículo 5.º Las Juntas provinciales del Censo proclamarán candidatos a compromisarios a quienes, siendo elegibles, lo soliciten el domingo anterior al fijado para la elección y hayan sido propuestos candidatos por alguno de los dos medios siguientes:

- a) Por la décima parte del total de Concejales de los Ayuntamientos de la circunscripción.
- b) Por la vigésima parte de los electores de la circunscripción.

Artículo 6.º Para la propuesta de candidatos a compromisarios conforme al apartado a) del artículo 5.º, el domingo siguiente a la publicación en la *Gaceta de Madrid* del Decreto convocando las elecciones de compromisarios, siempre que trascurren, por lo menos, cinco días entre dicho domingo y el día de publicación en la *Gaceta*, pues en otro caso será el subsiguiente, a las diez de la mañana, se constituirán las Juntas municipales del Censo electoral en el salón de sesiones del Ayuntamiento respectivo y recibirá las propuestas de compromisarios que los Concejales hagan verbalmente o por escrito. A las doce, previa pregunta del Presidente de si falta algún Concejil para hacer propuesta, y admitidas las de los que se presentaron, se dará por terminada la sesión, levantándose acta de la misma por duplicado, en la que constarán las propuestas, firmadas por todos los componentes de la Junta, y de ella se remitirá un ejemplar al Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales y otro al Presidente de la Junta provincial del Censo electoral.

Artículo 7.º Para la propuesta de candidatos conforme al apartado b) del artículo 5.º, el domingo siguiente a la publicación en la *Gaceta de Madrid* del Decreto convocando las elecciones de compromisarios, a las diez de la mañana, se constituirá la Junta provincial del Censo electoral en el salón de la Audiencia provincial, y ante la misma, quienes aspiren a ser propuestos por este medio, presentarán instancia solicitando la reunión de las Mesas electorales para recibir las propuestas de candidatos.

Cuando se solicite propuesta en esta forma, la Junta provincial mandará que el domingo siguiente se constituyan las Mesas electorales en toda la circunscripción, y por el medio más rápido lo comunicará a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo para que éstos lo anuncien por edictos en las puertas de los Colegios electorales y dicten las disposiciones necesarias para que se reúnan las Mesas electorales con el fin indicado.

Las Mesas electorales se constituirán a las ocho en punto de la mañana en los locales que legalmente tuviesen señalados, y formarán tantas listas cuantas sean las personas que con anterioridad hayan hecho saber en forma auténtica al Presidente de la Junta municipal del Censo su deseo de ser candidato a compromisario, anotando a continuación en la de cada peticionario los nombres y apellidos de quienes lo propongan. Las propuestas serán orales, y cada elector no podrá proponer mayor número de candidatos que el de compromisarios que la circunscripción a que pertenezca elija.

El Presidente compulsará el nombre de los proponentes con la lista de electores de la Sección y anotará en ella los nombres de quienes vayan haciendo propuestas, para evitar que un mismo elector proponga dos veces. Los adjuntos llevarán las listas de los candidatos y de sus proponentes. Las dudas que surgieren acerca de la identidad personal de los electores serán suscitadas y resueltas del modo previsto para las elecciones de Diputados a Cortes.

A las cuatro de la tarde terminará el acto y la Mesa expedirá, autorizado con la firma de sus tres componentes, un certificado para candidato, en que hará constar el número y nombre de los electores que lo han propuesto. El Presidente conservará los certificados, que entregará al candidato a que cada uno se refiere cuando por sí o por apoderado en forma legal se lo reclamen.

Otros certificados iguales expedirá y remitirá la Mesa a su Junta provincial por el correo inmediato siguiente a la terminación del acto, salvo que la Junta resida en el mismo núcleo de población que la Mesa, caso en el cual el Presidente de ésta los entregará personalmente al de aquella bajo recibo.

Artículo 8.º La proclamación de candidatos se hará el domingo anterior al señalado para la elección por la Junta provincial del Censo, que se constituirá y celebrará la sesión en el momento, del modo y con sujeción a los trámites que rijan para la proclamación de candidatos a Diputados a Cortes. La Junta expedirá a los candidatos proclamados una credencial que justifique su representación.

Artículo 9.º La proclamación da al candidato derecho a fiscalizar las operaciones electorales, a nombrar dos interventores y dos suplentes para cada Sección o Mesa electoral y a designar apoderados para todos los actos de la elección.

Artículo 10. El nombramiento por los candidatos proclamados de interventores para las Mesas electorales, las credenciales talonarias que aquéllos expidan, el destino y envío de estas credenciales, la fecha y forma de entregarlas, la constitución de las Mesas para recibirlas y la variación de los interventores nombrados, se ajustarán a las disposiciones en vigor para la elección de Diputados a Cortes, salvo que se remitirán al Tribunal de Garantías Constitucionales los documentos que según ellas deben enviarse a la Junta Central del Censo.

Artículo 11. Con la propia salvedad y con la de lo dispuesto en el artículo siguiente, se ajustarán también a las mismas disposiciones la constitución de las Mesas de las Secciones el día de la elección, los documentos que la acrediten, el tiempo y forma de la votación, la justificación del derecho de sufragio, el escrutinio y su publicación, los documentos que, haciendo constar sus resultados, han de expedirse y entregarse, las facultades de los Presidentes de las Mesas, los derechos de los candidatos y sus apoderados, la sustanciación y resolución de incidencias y el servicio de las estaciones telegráficas que lo tienen limitado.

Artículo 12. El procedimiento electoral y el número de compromisarios que pueda votar cada elector serán los mismos que hayan regido en las elecciones de Diputados a Cortes últimamente celebradas.

Artículo 13. El escrutinio general se practicará con sujeción a las disposiciones que rijan para el de las elecciones de Diputados a Cortes, salvo que: a) Deberá quedar terminado en cuarenta y ocho horas, bajo la multa de 500 a 5.000 pesetas, que impondrá a cada miembro de la Junta provincial el Tribunal de Garantías Constitucionales; y b) Que a este Tribunal se presentarán y enviarán los documentos que esté ordenado presentar y enviar al Congreso de los Diputados o a la Junta Central del Censo.

Artículo 14. Los candidatos proclamados compromisarios, dentro de los cinco días naturales siguientes a la terminación del escrutinio general, presentarán o remitirán por correo al Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales las certificaciones que hayan recibido del Presidente de la Junta provincial del Censo, declarándoles compromisarios electos. Tanto ellos como los candidatos derrotados, podrán presentar, dentro del mismo plazo, al Tribunal de Garantías los escritos y documentos justificativos del derecho a su proclamación.

El Tribunal de Garantías, en los doce días siguientes a la conclusión de esos plazos, examinará las certificaciones, escritos y justificantes recibidos de las Mesas electoras, Juntas provinciales del Censo y candidatos, declarando quiénes deben ser tenidos como compromisarios por cada circunscripción y por qué número de sufragios, poniendo a disposición de cada uno de ellos, desde el día siguiente a la decisión un certificado de la misma con respecto al propio candidato, que servirá de credencial al compromisario para presentarlo y bajo recibo al Presidente de las Cortes o a quien legalmente ejerza sus funciones hasta dos días antes del señalado para la elección presidencial.

Artículo 15. Veinticuatro horas antes de la señalada para la elección del Presidente de la República se constituirá en el lugar de la capital de ésta, designado en el Decreto de convocatoria, la Asamblea de Diputados a Cortes y compromisarios, bajo la presidencia del que ejerza la de las Cortes, que lo será de la Asamblea, y actuando de Secretarios los del Parlamento. Se leerá la lista de los Diputados a Cortes que en esa fecha se hallen en el ejercicio del cargo y la de los compromisarios que hayan presentado en la forma prescrita en el artículo anterior los títulos de sus mandatos.

Acto seguido, el Presidente declarará constituida la Asamblea por los Diputados a Cortes y compromisarios que correspondan, el número igual de los segundos que de los primeros, salvo que el Tribunal de Garantías Constitucionales hubiere anulado la elección de alguno o algunos compromisarios, caso en el cual la Asamblea, aun sin estos, se declarará constituida.

A continuación se elegirán dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios, uno de aquéllos y dos de éstos por los Diputados a Cortes de entre los que ostenten este cargo y los restantes por los compromisarios de entre ellos mismos. Todos los nombrados, que habrán de estar presentes, tomarán inmediatamente posesión de sus cargos.

Artículo 16. El día y a la hora señalados para la elección se reunirá la Asamblea, declarándose constituida si concurren, al menos, la mitad más uno de los Diputados y la mitad más uno de los compromisarios que la integren. A falta de este número se constituirá la Asamblea

dos horas más tarde de la señalada, cualquiera que sea el número de los miembros presentes.

Una vez constituida la Asamblea, el Presidente declarará sin más trámites abierta la votación, no pudiendo levantarse la sesión sin haber elegido Presidente de la República.

La elección se hará por papeletas, votando primero los miembros de la Asamblea y después la Mesa. El Presidente, al terminar de emitir su voto, declarará cerrada la votación. La Mesa practicará el escrutinio y proclamará Presidente electo de la República a quien haciendo obtenido los sufragios de la mayoría absoluta de los miembros que constituyen la Asamblea tenga las condiciones de elegible fijadas en los artículos 69 y 70 de la Constitución. Si nadie hubiera obtenido ese mínimo de votación, se repetirá ésta entre los tres candidatos que hayan sumado mayor número de sufragios, y si por empate hubiese más de tres candidatos en esta situación cada grupo de empatados se considerará como uno de esos tres para los efectos de poder obtener válidamente sufragios en la segunda votación, celebrada y escrutada la cual en la misma forma que la anterior se hará la proclamación de Presidente a favor de quien logre como mínimo la mitad más uno de los sufragios y tenga las condiciones de capacidad antes fijadas. Si en esta segunda elección ningún candidato obtuviera el «quorum» necesario, se repetirá la votación entre los dos que hayan obtenido en la anterior mayor número de sufragios, estándose en los casos de empate a lo ya dispuesto anteriormente, y así y con sujeción a las mismas normas continuarán repitiéndose las votaciones hasta conseguir que un candidato con capacidad legal obtenga el mínimo de sufragios arriba fijado.

Los miembros de la Asamblea podrán tomar parte en cuantas votaciones se celebren durante su estancia en el local. Desde la quinta votación inclusive el Presidente de la Asamblea dispondrá que del edificio en que se halle reunida no salga ninguno de sus miembros, aunque consentirá la entrada a todos cuantos estuvieren fuera en el momento de adoptar tal decisión.

Artículo 17. La Mesa de la Asamblea pondrá por el medio más rápido en conocimiento del electo la designación hecha en su favor, y recabará en forma auténtica su aceptación del nombramiento, la que será comunicada a la Asamblea por su Presidente, quien acto continuo la declarará disuelta y dispondrá que en el primer número que se publique de la *Gaceta de Madrid*, y a su comienzo, se publique el resultado definitivo de la elección y la aceptación del elegido.

Artículo 18. Los compromisarios serán indemnizados de los gastos de ida y regreso por medios ordinarios desde su residencia habitual hasta el lugar donde haya de reunirse la Asamblea, y percibirán dietas de 30 pesetas diarias desde dos días antes al señalado para la elección presidencial hasta el día siguiente de haber quedado disuelta la Asamblea, todos inclusive. Durante este mismo período de tiempo gozarán de los derechos que a los Diputados a Cortes atribuyen los párrafos primero, segundo, quinto y sexto del artículo 56 de la Constitución.

Los compromisarios de Baleares y Canarias disfrutará estos derechos y percibirán las dietas desde tres días antes hasta tres días después de las fechas fijadas para las demás.

Artículo 19. Cuando la elección de Presidente de la República haya de tener lugar por la causa prevista en el artículo 74 de la Constitución, su fecha y la de la elección de compromisarios se señalarán cuidando de que todos los actos previstos en esta Ley puedan realizarse dentro del plazo marcado en dicho artículo, para lo cual el Gobierno queda autorizado a reducir los plazos fijados en los artículos anteriores, para todas las operaciones electorales, al mínimo de tiempo necesario, para que el texto constitucional pueda quedar debidamente cumplido, debiendo, no obstante, celebrarse precisamente en domingo la propuesta de compromisarios y su elección. En el Decreto de convocatoria se fijarán los plazos y fechas de aquellas operaciones, y su texto íntegro se transmitirá telegráficamente, el mismo día que aparezca en la *Gaceta de Madrid*, a los Gobernadores de provincia, quienes al recibirlo dispondrán su inserción en

un número especial del BOLETIN OFICIAL de la provincia, que habrá de publicarse lo más tarde dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del telegrama.

El Gobierno también dispondrá lo necesario para que por el medio más seguro y rápido los pliegos y documentos electorales puedan llegar desde Canarias a la Península en el plazo más breve posible.

Por tanto, Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, 1.º de Julio de 1932.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(«Gaceta» del 14 de Julio de 1932).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden circular

Excmo. Sr.: Con objeto de premiar a los Agentes de la Autoridad que más se hayan distinguido en el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre protección a los animales y plantas,

Este Patronato Central ha acordado organizar dos concursos con arreglo a las bases siguientes:

Primera. Podrán tomar parte en estos concursos las clases e individuos de la Guardia civil, los Agentes de Vigilancia y los Guardias de Seguridad en activo servicio, en cualquier pueblo o ciudad de España.

Segunda. Como la misión del Patronato Central, que organiza estos concursos, es preferentemente educadora, no es condición indispensable para conseguir los premios el hecho de haber formulado mayor número de denuncias comprobadas, sino que habrá de tenerse en cuenta, además, la labor de persuasión, cerca de los que maltratan a los animales, de que estos producen mayor utilidad si se les atiende bien en sus necesidades, si no se les hace trabajar con exceso, ni se les castiga con crueldad.

Tercera. Durante la primera semana del mes de Octubre los Jefes locales harán la propuesta de los individuos u sus órdenes que mayor celo hayan demostrado en hacer efectiva la protección a los animales y a las plantas durante el período de tiempo comprendido entre el 1.º de Enero y el 30 de Septiembre de 1932, y acompañarán una relación de méritos a los Jefes provinciales o regionales. Estos darán curso a las propuestas que estimen oportunas, pero nunca a más de tres, antes del 15 de Octubre, al Excelentísimo Sr. Director general del Cuerpo a que pertenezcan.

A su vez, los Directores generales harán las propuestas definitivas al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, antes del 31 de Octubre.

Cuarta. Los Agentes de la Autoridad que hayan sido propuestos por los Jefes provinciales y no lograsen ningún premio en estos dos concursos, gozarán de méritos preferentes en los sucesivos, si también fueran propuestos.

Quinta. Estos concursos no podrán declararse desiertos y los premios no serán divididos.

Sexta. Cualquier recomendación que se haga a los Jefes provinciales o a los Directores generales, eliminará del concurso al recomendado.

Séptima. En la hoja de servicios de los individuos que consigan estos premios, se harán constar por nota como hecho meritorio.

Concurso entre los individuos de la Guardia civil

Artículo único. A propuesta del Excelentísimo Sr. Director general de la Guardia civil, se concederán: Un primer premio de 250 pesetas, un segundo de 150 y un tercero de 100 a los tres individuos que más se hayan distinguido en el cumplimiento de las disposiciones protectoras vigentes, y de acuerdo con las bases que preceden.

Concurso entre los Agentes de Vigilancia y Guardias de Seguridad

Artículo único. A propuesta del Excelentísimo Sr. Director general de Seguridad, se concederán: Un primer premio de 250 pesetas, un segundo de 150 y un tercero de 100 a los tres in-

dividuos que más se hayan distinguido en el cumplimiento de las disposiciones vigentes de carácter protector, y de acuerdo con las bases que preceden.

Lo que participo a V. E. a fin de que disponga su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia y procure asimismo la mayor publicidad posible en la Prensa local, velando V. E. por el más exacto cumplimiento de la base tercera del presente concurso. Madrid 11 de Julio de 1932. — Santiago Casares Quiroga. — Señores Gobernadores civiles y Directores generales de la Guardia civil y de Seguridad.

(«Gaceta» del 13 de Julio de 1932).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.213 interpuesto por los arrendatarios don Pedro Pozuelo y otros, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Benavente, en expediente con doña Fernanda de Tordesillas:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad Rústica de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola, Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 8 de Julio de 1932. — Francisco Largo Caballero. — Señor Juez de primera instancia de Benavente.

Ilmo. Sr.: Por el Jurado mixto de Espectáculos públicos, de Madrid, Sección de Apuntadores, se han adoptado, en sesión de 26 de Mayo último, las bases para la formación del Censo profesional de Apuntadores y Segundos apuntes.

Este Ministerio, teniendo en cuenta el carácter interlocal de dicho organismo, que comprende todas las provincias españolas menos las cuatro de Cataluña, ha dispuesto sean publicadas dichas bases en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias a que alcance su jurisdicción, concediendo un plazo de diez días, a partir de la publicación expresada, para la interposición de recursos por los interesados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1932. — Francisco Largo Caballero. — Señor Director general de Trabajo.

JURADO MIXTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS DE MADRID. — SECCION DE APUNTADES

Bases para la formación del Censo profesional de Apuntadores y Segundos apuntes, aprobadas en sesión plenaria celebrada el día 26 de Mayo de 1932.

Base 1.^a En cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 19, apartado 5.^o de la ley de Jurados mixtos del trabajo de 27 de Noviembre de 1931, se establece el Censo profesional de Apuntadores y Segundos apuntes, exclusión hecha de los llamados de Opera, los cuales podrán actuar como tales Apuntadores y Segundos apuntes siempre que tengan carnet censal como Maestros Directores concertadores, Maestros pianistas o Profesores de orquesta.

Base 2.^a La calidad del censado como Apuntador o Segundo apunte se acreditará mediante documento de identidad que ha de facilitar el Jurado mixto.

Base 3.^a La inscripción en el Censo se verificará mediante boletines individuales, que abarcarán los datos siguientes:

- 1.^o Nombres y apellidos.
- 2.^o Sexo.
- 3.^o Edad (años cumplidos).
- 4.^o Estado civil.
- 5.^o Maturaleza: si es español, nacido en el Ayuntamiento de..., provincia de... Si es extranjero, nacionalidad.
- 6.^o Instrucción elemental (si sabe leer y escribir)... ¿Posee algún título profesional? En caso afirmativo, consígnese...
- 7.^o Especialidad que cultiva (Apuntador o Segundo apunte).
- 8.^o Sueldo que disfruta.
- 9.^o Tiempo que lleva ejerciendo la profesión.
10. Teatro o local en que actualmente presta servicio y domicilio del mismo.

11. Compañía en la que figura.
12. ¿Tiene alguna otra profesión?... En caso afirmativo, ¿cual?... ¿Donde la ejerce?... Sueldo....
13. Domicilio legal del inscripto (población, calle y número).
14. Número de hijos que viven con él.
15. Número de habitaciones de que consta la vivienda que ocupa.
16. Alquiler mensual.
17. Si pertenece a alguna Asociación profesional, dígame:
 - a) Nombre de la Sociedad.
 - b) Domicilio de ésta.
 - c) Fecha de antigüedad como socio.
18. Consígnese si trabaja en la actualidad o está parado; en este último caso, anotar el tiempo que lleva sin trabajo y causa que lo motiva.
19. ¿Trabaja mediante contrato verbal o escrito?... ¿Individual o colectivo?... (Fecha y firma del inscripto.)

Para ser inscripto en cualquiera de las dos especialidades que antes se citan será preciso hallarse trabajando en ellas con anterioridad al acuerdo de formación del Censo.

Base 4.^a En lo sucesivo, ingresarán en el Censo, considerándose como profesionales de las dos especialidades que se determinan en el apartado 7) de la base 3.^a, cuando la parte interesada tenga diez y seis años de edad y demuestre haber practicado como meritorio durante ocho meses, en compañías que hagan temporada oficial dentro de la ciudad en que resida el aspirante.

Base 5.^a Se considerará terminado el plazo de inscripción el día 1.^o de Junio próximo, examinándose por el Jurado mixto dentro del mes siguiente, en la sesión ordinaria que se celebre para acordar la inclusión de los que proceda en el Censo, el cual se formará por relación nominal y alfabética, consiéndose todos los datos reunidos en cada boletín.

Base 6.^a Durante un plazo de quince días, a contar del acuerdo del Jurado, se expondrán las listas de los incluidos en la Secretaría del mismo con carácter público, para que puedan ser examinadas, admitiéndose recurso en el plazo de un mes ante el propio Jurado mixto y contra su acuerdo.

Base 7.^a El Censo se rectificará anualmente en el mes de Mayo.

Base 8.^a A) Una vez cerrado el plazo para la inscripción en el Censo, los que no lo hayan hecho se entenderán que renuncian a hacerlo hasta la nueva rectificación, aunque reúnan las condiciones previstas para cada caso. B) Como caso excepcional, el Jurado mixto podrá autorizar provisionalmente la actuación de los aspirantes cuando se trate de elementos que prueben a satisfacción de la Ponencia del Censo que durante el periodo de rectificación anual no les fué posible inscribirse en el mismo por hallarse ausentes de España, o accidentalmente de la profesión.

Base 9.^a Los Apuntadores y Segundos apuntes extranjeros, en cualquier tiempo podrán ser admitidos en el Censo, previa la presentación del boletín a que se refiere la base 3.^a, y siempre que lo proponga así una Asociación profesional legalmente constituida. Se concederá necesariamente esta inscripción a los que pertenezcan a la Unión Mexicana de Apuntadores, en atención a las recíprocas facilidades que esta entidad proporciona a sus compañeros españoles.

Base 10. Ningún patrono ni Empresa podrá contratar para actuar en el territorio jurisdiccional del Jurado mixto a ningún Apuntador como Segundo apunte, ni a éste para actuar como de primero, si no están censados como tales.

La Empresa o patrono que infrinja este precepto deberán rescindir el contrato correspondiente de una manera inmediata e incurrirán en las sanciones reglamentarias que el Jurado mixto acuerde.

BASE ADICIONAL

Estas Bases habrán de regir para lo sucesivo en cuanto a las rectificaciones anuales del Censo, por haberse verificado la inscripción general simultáneamente a la de Actores y hallarse en la actualidad funcionando el Censo de Apuntadores y Segundos apuntes con independencia del de Actores.

(«Gaceta» del 15 de Julio de 1932).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 2 de Abril del año en curso aparece publicada la Orden aprobatoria de la clasificación de partidos farmacéuticos de la provincia de Zamora e incluido entre los que no se han modificado, por no haberse presentado contra ellos reclamaciones, el partido farmacéutico de Peñausende, que anteriormente había sido modificado al aprobar la clasificación de partidos farmacéuticos de la provincia de Salamanca por Orden de 15 de Diciembre del pasado año, inserta en la *Gaceta* correspondiente al día 16 del mismo mes y año.

Según esta modificación, que pasó inadvertida involuntariamente al redactar la Orden primeramente citada, el Municipio de Santiz (Salamanca) pasó, a petición propia, a integrar el partido farmacéutico de Zamayón, quedando, en virtud de ello, el partido farmacéutico de Peñausende formado por este Municipio y los de Viñuela, Mayalde, Tamame y Figueruela de Sayago, al que corresponde un Inspector farmacéutico de cuarta categoría, por reunir entre los cinco Municipios citados 2.473 habitantes, según el Censo en vigor.

Queda, en virtud de lo expuesto, el partido farmacéutico de Zamayón definitivamente formado tal como se publicó en la *Gaceta* de 16 de Diciembre del pasado año.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de que surta los oportunos efectos de enmienda.

Madrid, 14 de Julio de 1932. — El Director general, M. Pascua.

(«Gaceta» del 19 de Abril de 1932).

MINISTERIO DE HACIENDA

Véase el número 83.

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

Artículo 164. Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase serán talonarios, y el timbre se estampará sobre la matriz.

Artículo 165. Llevarán timbre doble del que queda fijado los valores de que trata este capítulo cuya duración exceda de diez años.

Artículo 166. Cuando las Sociedades y Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico del timbre de las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del Ramo, con sujeción a los tipos que quedan establecidos y con las formalidades que se determinen en el Reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

La autorización de la Dirección general del Timbre se solicitará dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la fecha en que se acuerde poner los títulos en circulación, disponiendo el abono total o parcial de su importe o la separación de los mismos de sus matrices, siempre antes de que esta separación haya tenido lugar, habiendo de verificarse el oportuno ingreso en metálico en el término de quince días hábiles, a partir del siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación del acuerdo autorizando el pago.

Artículo 167. El timbre correspondiente a los valores de que trata este capítulo, se devenga al ser abonado total o parcialmente el importe de los títulos, o antes si éstos fuesen separados de sus matrices.

Artículo 168. Cuando las Sociedades o Corporaciones oficiales presenten sus acciones, obligaciones y demás valores de esta clase que emitan en la Fábrica de Moneda y Timbre para ser timbrados, remitirán una relación autorizada a la Dirección general del Ramo, en la que conste el número de dichos efectos, su numeración, valor nominal y la fecha en que estén autorizados.

Las Sociedades o Corporaciones que tengan su domicilio fuera de Madrid, podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo

timbre móvil sobre la matriz de los títulos o valores que emitan, inutilizándolo como se dispone por el artículo 9.º de esta Ley. En este caso presentarán asimismo en la respectiva Delegación de Hacienda dicha relación, en la que constará además la fecha que se fije en los timbres móviles que legalicen los valores, indicando el sello, signo, signatura o taladro con que los timbres hayan sido inutilizados.

La presentación de los valores en la Fábrica de Moneda y Timbre y el reintegro a que se refieren los dos párrafos anteriores, habrán de verificarse dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la fecha en que se acuerde poner los títulos en circulación, disponiendo el abono total o parcial de su importe o la separación de los mismos de sus matrices y siempre antes de que esta separación haya tenido lugar.

Artículo 169. Las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, cualquiera que sea su duración, tributarán anualmente, por razón de timbre de negociación o transmisión, al 2 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el último mes en que la hayan tenido del año anterior al en que se devengue el impuesto. Si entendiere la Administración que el tipo de cotización de dicho mes no refleja el verdadero valor corriente en venta, podrá establecer el tipo medio por todas las cotizaciones efectuadas en el año precedente al del impuesto. En los que no se coticen, o en los casos en que las cotizaciones, por su falta de continuidad o por cualquiera otra razón que la Administración estimara, no ofrecieran las garantías debidas, se tomará como base, por lo que a las acciones se refiere, la cifra que resulte de capitalizar al 5 por 100 el dividendo acordado repartir por el último ejercicio social fenecido antes de la fecha en que se devenga la cuota, entendiéndose por ejercicio social, a estos efectos, el que fuera obligatorio para la empresa por ley o por sus Estatutos, pero sin que pueda abarcar un período mayor de doce meses. En el caso de que fuere menor de un año, se elevará proporcionalmente el importe del dividendo base de la capitalización.

En defecto de las formas de estimación que quedan espuestas, se procederá a la evaluación pericial.

Para las obligaciones y demás valores de esta clase servirá de base el valor nominal si el pago de los intereses se lleva al corriente; en otro caso, excediendo el retraso o demora de los correspondientes a un año, la Administración podrá, o fijarlos por evaluación, o tomar el mismo valor nominal si juzga que la falta de pago de los intereses no perjudica al valor efectivo de los títulos.

Cuando alguna parte de los valores sociales proceda del contrato de cuentas en participación, definido en el título 2.º, libro 2.º del Código de Comercio, también se comprenderán en los preceptos de este artículo, equiparándolos a los representados por acciones.

Para que se tome como base el tipo medio de cotización, será preciso que los valores hayan sido objeto de alguna cotización en seis meses distintos, con respecto a un año. En otro caso, la capitalización se hará como queda dispuesto para los valores que no se coticen.

Las Sociedades y Corporaciones obligadas al pago del timbre de negociación presentarán a la Administración, con los documentos que reglamentariamente están determinados, una certificación, expedida por la Junta del Colegio de Agentes respectivo, en que se haga constar el número y tipo de las cotizaciones de que hayan sido objeto en el año precedente los valores de que se trata, la que, sin perjuicio de la comprobación precedente, podrá servir de base para fijar el tipo medio de cotización en la forma dicha. En el caso de ser negativa la certificación, podrá ser expedida por la propia Sociedad o Corporación.

La Administración podrá reclamar de las respectivas Juntas de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio y de los interesados todos los datos que estime precisos para la fijación de la base liquidable.

El pago se verificará en metálico por las entidades interesadas, como responsables directas para con el Tesoro.

Será aplicable el impuesto anterior a las acciones, obligaciones y demás títulos de Sociedades extranjeras que circulen en España.

La representación legal en España de las indicadas Sociedades será responsable para con el Estado del pago de este impuesto, el que recaerá sobre el número de títulos, acciones y demás que sean objeto del concierto para el pago del timbre de emisión.

A falta de dicha representación legal en España, serán responsables del pago del impuesto, cuando los títulos de aquellas Sociedades estén admitidos para su circulación en la Nación, las entidades o banqueros encargados del pago de sus dividendos o intereses.

Los títulos de dichas clases de Sociedades extranjeras que tengan establecidas en España sucursales o Agencias, a que expresamente se refiere el artículo siguiente, no se considerarán comprendidos en esta disposición.

Artículo 170. Las Sociedades extranjeras con negocios en España tributarán anualmente por razón de timbre de negociación y transmisión, aplicado a la parte de sus acciones, obligaciones y demás títulos análogos, correspondientes a España, cualquiera que sea su duración, el gravamen de 2.70 por 1.000 (salvo lo previsto en los Tratados) sobre su valor efectivo.

La estimación se hará en la misma forma que para las españolas, utilizando, según los casos, el tipo medio de cotización, la capitalización del dividendo al 5 por 100 o la evaluación por tasación pericial en último término, habiendo de servir para fijar el valor de la moneda en que los títulos están representados el último cambio de la Bolsa de Madrid en el año precedente al del impuesto.

En el caso de valoración por el tipo de cotización, cuando los títulos de una Sociedad extranjera sean objeto de contratación en varias plazas, la Administración, oída la Empresa, determinará cuáles habrán de ser las cotizaciones que hayan de servir de base para la estimación.

Para la determinación del capital imponible en España, por razón del timbre de negociación, imputable a los títulos de cada Sociedad extranjera operante en la Nación, se estimará el capital total de la Empresa por el procedimiento que corresponda, según el orden establecido en el artículo anterior, y el resultado que se obtenga se aplicará la cifra relativa de negocios en España asignada por el Jurado de Utilidades, la cual regirá durante un trienio, salvo el caso de revisión previsto en la disposición décima de la tarifa 3.ª de la vigente ley de Utilidades.

Sin embargo, dichas Sociedades estarán obligadas a declarar, en los dos primeros meses de cada año, el número de títulos que calculen en 1.º de Enero sujetos al impuesto, a tenor de lo establecido en el párrafo anterior.

La misma declaración presentarán las Sociedades que se establezcan en lo sucesivo en igual plazo, a partir de la fecha en que comiencen sus operaciones.

La omisión de estas declaraciones dará lugar a que la Administración proceda de oficio a la fijación provisional del número de títulos correspondientes a España, a los efectos de la liquidación provisional.

La Administración, con vista de estas declaraciones o de los datos que obtenga de oficio, girará liquidaciones provisionales, cuyo importe se computará al practicarse la liquidación definitiva sobre la cifra relativa señalada por el Jurado de Utilidades.

En los casos en que la Administración pueda proceder directamente a la liquidación definitiva mediante aplicación de la cifra relativa del Jurado de Utilidades, quedará eximida de practicar la correspondiente provisional.

Las Sociedades a que se refiere este artículo se considerarán comprendidas en el 154.

Artículo 171. Los Directores y Consejeros de las Sociedades españolas y los Representantes o Apoderados de las extranjeras serán subsidiariamente responsables de los descubiertos de dichas entidades con el Tesoro por concepto de timbre de negociación o su equivalente.

Toda contravención a las disposiciones de los dos artículos anteriores, así como a las que se dicten para el desenvolvimiento y aplicación de las mismas y la omisión de la declaración de capitales en los plazos fijados, será corregida o

castigada con una multa de 100 a 2.000 pesetas, según la importancia de la falta.

Artículo 172. Llevarán timbre de 50 céntimos, clase novena, las cédulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente sobre la matriz.

Artículo 173. Los títulos, extractos o certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que se emitan para entregar en sustitución, respectivamente, de títulos, extractos o certificados de acciones o de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan sido inutilizados, llevarán únicamente el timbre de 50 céntimos, clase novena.

Los que se emitan para sustituir a otros por cualquier causa que no sea la inutilización material, disfrutarán también del mismo beneficio, a condición de que sea la misma la Sociedad o entidad emisora, sin haber variado en todo o en parte su objeto social, ni el capital representado por dichos documentos, de que la cuantía de éstos, individualmente considerados, sea la misma que en los primitivos, y de que los derechos del tenedor del nuevo título y las respectivas obligaciones de la entidad emisora no resulten modificados por las condiciones de la nueva emisión en parte alguna que no sea de mera forma. Sin embargo, disfrutarán de este beneficio los títulos que se emitan para sustituir a otros en el caso de reducción del capital de las Sociedades a consecuencia de pérdidas sobrevenidas en el negocio que exploten y en la cuantía misma de estas pérdidas.

El mencionado beneficio habrá de ser en todo caso otorgado por la Dirección general del Ramo, a instancia de la Sociedad o entidad emisora, mediante la presentación de los documentos que al efecto se le reclamen, y las formalidades del nuevo timbrado se determinarán también por la Dirección general.

Será asimismo condición precisa en todo caso para otorgar el beneficio que los títulos sustituidos estén timbrados con arreglo en un todo a la ley vigente en la fecha de su emisión.

Artículo 174. En los casos en que los valores de que trata este capítulo sean nominativos, el Registro de toma de razón de las transmisiones se reintegrará como se dispone por el artículo 154 respecto al Diario de Contabilidad.

Artículo 175. El incumplimiento de lo establecido en los artículos 166 y 168 de esta Ley, dentro de los plazos señalados, será considerado como falta u omisión en el uso del timbre, dando lugar a la imposición de la sanción establecida en el artículo 220.

Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha o fechas en que dichos documentos se hayan emitido y de exhibir las matrices de los mismos, a fin de que se pueda comprobar si los timbres que llevan fueron puestos a su debido tiempo.

CAPITULO IV

Pólizas de fletamento, de préstamos a la gruesa, de hipoteca naval y de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida.

Artículo 176. Las pólizas flotantes o de abono de seguros marítimos, las relativas a los contratos de fletamento, préstamos a la gruesa e hipoteca naval, aunque no se otorguen por escritura pública, estarán sujetas al timbre que se determina por el artículo 15 para los documentos públicos. En las copias o traslados de las mismas únicamente se pondrá el timbre móvil de una pesetas 50 céntimos, clase 8.ª

Artículo 177. Las Sociedades, Compañías de seguros y demás aseguradores, sea cualquiera su denominación y las combinaciones que respecto a seguros puedan hacerse, satisfarán como impuesto anual de timbre, correspondiente a los contratos de esta clase que celebren, lo siguiente:

Seis céntimos por cada 1.000 pesetas de capital asegurado contra incendios, en los casos en que el seguro sea a prima.

Cuatro céntimos por cada 1.000 pesetas del mismo capital asegurado contra incendios, cuando el seguro sea mútuo.

Tres pesetas por cada 1.000 de la cantidad recaudada por seguro de vida; y

Treinta céntimos por cada 1.000 pesetas del capital asegurado contra riesgos marítimos de todas clases.

En los seguros marítimos, por sólo un viaje satisfarán de una sola vez 20 céntimos por 1.000 pesetas del capital asegurado.

Los seguros que se contraten por transportes terrestres de valores postales, estarán sujetos al tipo de cuatro céntimos por cada 1.000 pesetas del valor asegurado; en los marítimos el tipo de gravamen será de 20 céntimos por cada 1.000 pesetas, debiendo pagarse el impuesto, cuando se trate de pólizas flotantes, por cada una de sus aplicaciones, sin que en ningún caso pueda el importe del impuesto o fracción del mismo ser inferior a 20 céntimos por aplicación.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer una escala dentro del tipo de gravamen en razón de las distancias, por las que el seguro ha de efectuarse o de la duración del contrato.

Se considerarán comprendidas en las disposiciones de este artículo y tributarán a razón del 3 por 1.000 de la cantidad recaudada, todas aquellas entidades o particulares que mediante el pago de una cuota fija, excluyéndose por lo tanto las mútuas, conciertan con el abonado el suministro de Médico, farmacia, entierro o socorros en metálico.

Se considerarán asimismo comprendidos en las disposiciones de este artículo sobre seguros de vida los que se hagan contra enfermedades y accidentes personales, y en las relativas a seguros contra incendios, los de daños y plagas, de la propiedad inmueble, de los ganados y los daños y accidentes de las cosas.

En los contratos de seguros marítimos por póliza flotante, cada una de las aplicaciones de la póliza estará sujeta al impuesto anteriormente establecido.

En los casos en que el importe del impuesto o fracción del mismo no llegue a cinco céntimos, se considerarán como de esta cantidad.

Los seguros que se efectúen sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.

Todas las entidades y particulares aseguradores llevarán por cada clase de seguro un libro-registro de inscripción de pólizas, por orden correlativo de numeración, reintegrado a razón de 15 céntimos por folio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados a la respectiva Delegación de Hacienda, la que los autorizará y rubricará a la vez que suscriba la correspondiente nota en el papel de pagos al Estado.

El mismo impuesto de seguros deberá satisfacerse por los que se contraten en el extranjero, teniendo por objeto bienes inmuebles, muebles o valores situados en España o naves con bandera española, o por los que, respecto al seguro de vida, se refieran a personas domiciliadas en España.

Toda ocultación de seguro contratado o de cantidad recaudada, según el caso, será castigada con una multa de 100 a 2.000 pesetas, sin perjuicio de lo que se dispone por el artículo 227.

Para los efectos de la exacción del impuesto sobre seguros, el año se considerará dividido en trimestres naturales; por lo tanto, aquél deberá hacerse efectivo en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, a cuyo efecto las declaraciones juradas a que se refiere el artículo 138 del Reglamento, serán entregadas en la Delegación de Hacienda respectiva en la primera quincena del mes siguiente al trimestre a que correspondan los seguros declarados. En la segunda quincena, dichas declaraciones serán liquidadas por la Administración y notificadas debidamente a la entidad interesada.

La morosidad de los contribuyentes en la presentación de documentos, será castigada con una multa de 100 a 500 pesetas.

Artículo 178. Las Sociedades extranjeras quedan obligadas a satisfacer el timbre con sujeción al artículo anterior, el que les será aplicable en todas sus partes por los contratos que realicen en España.

Artículo 179. Los Directores y Consejeros de las Sociedades serán responsables directa y solidariamente del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

Se continuará

Gobierno civil de la provincia de Zamora

ELECCIONES MUNICIPALES

Convocatoria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877 y por ascender a más de la tercera parte el número de vacantes de Concejales que existen en el Ayuntamiento de La Hiniesta, he acordado convocar a elecciones en dicho Municipio para cubrir las cuatro vacantes de Concejales que existen en su Ayuntamiento.

La elección se verificará el día 7 de Agosto próximo por el procedimiento que señala la Ley de 8 de Agosto de 1907, y los elegidos se posesionarán de sus cargos el domingo siguiente al de la elección.

Las reclamaciones que se produzcan se formularán y serán tramitadas en la forma que dispone el artículo 252 del Estatuto municipal vigente a estos efectos con arreglo a lo prevenido en el Decreto de 16 de Junio de 1931, declarado Ley por la de 15 de Septiembre siguiente.

Zamora 20 de Julio de 1932.

El Gobernador,

José Escudero Bernícola.

Caja de Recluta número 45 (Zamora).

CIRCULAR

Se cita por la presente a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se presenten en esta Caja de Reclutas o Comisionado debidamente autorizado con la mayor urgencia posible, con el fin de recibir el importe de los gastos de automóvil que fueron satisfechos por dichos Ayuntamientos a reclutas del segundo llamamiento del reemplazo 1931.

Ayuntamientos.

Robleda de Cervantes, San Justo, Cibanal, Asturianos, Rábano de Aliste, Torregamones, Pedralba de la Pradería, Manzanal de los Infantes, Formariz, Peque, Vadillo de la Guarña, Badilla y San Vitero.

Zamora 15 de Julio de 1932.—El Teniente Coronel Jefe, José Zabala. R-2085

Jefatura de Obras públicas.

Expropiaciones.

Esta Jefatura de Obras públicas con fecha de hoy, a petición de la Sociedad Hispano Portuguesa de Transportes Eléctricos (Saltos del Duero S. A.), concesionaria del aprovechamiento hidráulico denominado «Salto de Ricobayo», en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 20 de Mayo último y de lo que disponen los artículos 43 y 44 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, ha acordado que el pago de las fincas señaladas con los números 1, 21 y 23, propiedad del Ayuntamiento de Videmala, que se expropian en dicho término municipal con motivo de las obras de construcción del aprovechamiento anteriormente citado, se verifique el día 20 de Julio actual, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Videmala, dándose principio al acto a las once horas.

También se ha servido acordar que las fincas que se expropian en dicho término municipal con igual fin, señaladas con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23 bis, 24, 25, 26, 27 y 28, cuyos propietarios han percibido ya su importe, sean ocupadas con las formalidades legales al efectuarse la de las fincas señaladas con los números 1, 21 y 23.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 61 del referido Reglamento, para el debido conocimiento de los interesados.

Zamora 14 de Julio de 1932.—El Ingeniero Jefe accidental, José Crespo Alvarez.

R-2084

Esta Jefatura de Obras públicas con fecha de hoy, a petición de la Sociedad Hispano Portuguesa de Transportes Eléctricos (Saltos del Duero S. A.), concesionaria del aprovechamiento hidráulico denominado «Salto de Ricobayo», en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 20 de Mayo último y de lo que disponen los artículos 43 y 44 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, ha acordado que el pago de las fincas señaladas con los números 1 y 33, propiedad del Ayuntamiento de Cereza de Aliste, que se expropian en dicho término municipal con motivo de las obras de construcción del aprovechamiento anteriormente citado, se verifique el día 20 de Julio actual en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Cereza de Aliste, dándose principio al acto a las diez horas.

También se ha servido acordar que las fincas que se expropian en dicho término municipal con igual fin, señaladas con los números 2, 3, 4, 5, 5 bis, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32, cuyos propietarios han percibido ya su importe, sean ocupadas con las formalidades legales al efectuarse la de las fincas señaladas con los números 1 y 33.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 61 del referido Reglamento, para el debido conocimiento de los interesados.

Zamora 14 de Julio de 1932.—El Ingeniero Jefe accidental, José Crespo Alvarez.

R-2083

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

provincia de Zamora.

Unica zona de Puebla de Sanabria.

Pueblo de Villardeciervos.

Contribución rústica. Recaudación ejecutiva.

Presupuesto de 1930.

Don Casimiro Mayo de Prada, Recaudador de Contribuciones de la zona expresada.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo contra varios deudores de este término municipal por débitos de contribución territorial rústica y presupuesto arriba expresado, se ha dictado con fecha 4 del actual Julio la siguiente

Providencia: Resultando que los deudores que por el concepto de rústica que a continuación se detallan comprendidos en este expediente, no han cumplido con lo preceptuado en el artículo 153 del Estatuto de Recaudación vigente sin que esta Recaudación, a pesar de las gestiones hechas, haya podido averiguar el domicilio de aquellos, proceda en su acta y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de referido Estatuto, notificar y hacer saber a los mismos los débitos que les resulta en este expediente por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de este pueblo y se publicará a la vez en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, requiriéndoles de pago y comprobación en el expediente ejecutivo, señalando domicilio o persona que los represente; con la advertencia que si no lo hacen en el plazo de ocho días, se proseguirá el expediente en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Pesetas

Antonio Baladrón Santiago	5'87
Ángel Pedrero	0'85
Antonio Devesa y hermanos	6'73
Bartolomé Santiago Bobillo	28'20
Ceferino Pérez Román	13'90
Domingo Gregorio y hermana	13'02
Fabriciano Santiago	16'39
Francisco Rodríguez Llamas	11'30
Gerardo Esteban Charro	2'78
Herederos de Ambrosio Cid	6'40
Herederos de Antonio Santiago Santiago	24'19
Invención Santiago Castro	1'65
Juan Arias Sutil	8'22
José López Román	1'65
Lázaro Vega Junquera	32'25
Miguel Hernández Mayor	3'33
Manuel Romero Fernández	8'40

Pedro Martínez	11'92	Juan Martínez Rodríguez	0'45
Pedro Gallego Junquera	6'30	Hilario Grande Romero	20'39
Pedro Santiago Pérez	72'78	Josefa Cid Crespo	2
Petra Rodríguez Devesa	2'10	Luis García Nieto	3'32
Prudencio López	8'30	Tomasa Chamorro	3'99
Teresa Rodríguez López	0'97	Vicente Alonso Romero	0'67
Teresa Crespo Escúdero	16'20	Juana Romero Nieto	40'80
Tomás Rico Fernández	12'96	Francisco Romero Nieto	34'82
Teresa Martínez Ferreras	7'05		
Viuda de Santiago Ferreras	17'70		
Viuda de Alonso Santiago	6'26		
Viuda de José Peláez Peláez	4'65		
Antonio Román Santiago	0'69		
Antonio Romero	4'48		
Federico Rodríguez Robles	1'35		
Herederos de Tomás Vega	6'20		
Pedro Casado Devesa	8'97		
Pedro Román Fernández	10'50		
Tomás Vega y compañeros	82'86		
Tecla Román Santiago	33'08		

Pueblo de Codesal.

Alonso Arias Acedo	9'72
Agustín Acedo Martínez	2'21
Ana Alonso García	2'21
Ángela Acedo García	3'31
Domingo Arias Acedo	1'33
Domingo Romero Gallego	1'77
Efrén Pérez Vega	1'77
Felipe Fernández	1'77
Fermín Otero Rodríguez	1'55
Isabel Acedo Rodríguez	3'31
Juan Acedo Pérez	5'74
Juan de Anta Bobillo	5'96
Juan Crespo Alonso	27'33
José Vega Devesa	14'36
José García García	0'66
Juana Crespo Mateos	1'10
Justa Pérez Pérez	1'77
José Rodríguez Mateos	2'65
José Ferrero Matellanes	11'49
Joaquín Pérez Gallego	3'98
Josefa Alonso García	1'10
Juana Pérez Vega	6'30
Josefa Gallego de la Iglesia	0'66
José Vega Crespo	6'63
Jesús García Baladrón	14'14
José Gallego Arias	8'84
Manuel Peláez Nieto	5'74
Máximo Charro	1'33
Manuel Acedo Gallego	17'67
Manuel Rodríguez	3'09
Martín Gallego Anta	3'76
Manuel Arias Acedo	6'63
Manuel García Romero	2'21
María Acedo Gallego	1'10
María Crespo Rodríguez	1'33
Salvador Rodríguez Bobillo	112'67
Tomasa Vega Romero	1'55
Teresa Arias Acedo	5'72
Vicente Codón Cid	24'74
Antonio Rodríguez Pérez	0'66
Antonio Romero	1'10
Antonio López	1'10
Antonio López	3'09
Antonio Bernardo	2'43
Domingo Romero	0'66
Evaristo Rodríguez	15'24
Miguel Romero	0'66
José Rodríguez	23'31
José Rodríguez Bobillo	9'94
Ángel Fernández Vara	4'20
Joaquín García	2'65
José Romero	1'33
José López	2'21
Pedro Romero	2'43
Santiago López	1'10
Santiago Bernardo	2'43
Tomás Romero	0'66

Pueblo de Cional.

Concepción Charro Nieto	5'32
Felipe Nieto Grande	0'67
Gregorio García Martínez	0'45
Petra Bobillo Barrios	5'55
Andrea Martínez, herederos	6'21
Domingo Gallego Cid	24'61
Domingo Grande Nieto	17'95
Felipe Romero Jacinto	79'62
José Gallego Cid	111'67
Juan Nieto Cid	16'19
María Rodríguez Bobillo	11'98
Josefa Muelas Alonso	80'04

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y llegue a conocimiento de los deudores, expido el presente en Puebla de Sanabria a 4 de Julio de 1932. — Casimiro Mayo. R-2034

SAN PEDRO DE CEQUE

Don José Mateos Pérez, Presidente del Ayuntamiento de San Pedro de Ceque.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye para recaudación por la vía de apremio de multas municipales impuestas por esta Alcaldía por infracción de las ordenanzas municipales a los individuos comprendidos en la relación adjunta, se ha dictado en el día de hoy la providencia que copiada a la letra dice así:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, declaro incurso en el único grado de apremio correspondiente al período ejecutivo de recaudación, a todos los individuos comprendidos en la precedente relación, cuyo apremio consiste en el recargo del 20 por 100 sobre el importe de la multa impuesta a cada uno de ellos.

Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados, haciéndoles saber al mismo tiempo que los contribuyentes que satisfagan sus débitos en el plazo de diez días, a partir de esta publicación, el recargo quedará reducido al 10 por 100, y que transcurrido dicho plazo se realizarán por la vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

San Pedro de Ceque 10 de Julio de 1932.— El Alcalde, José Mateos.

	Pesetas
Segundo Freile Verdes	15
El mismo	10
Matías Alvarez García	15
Ramón Majado Alvarez	15

El Secretario, Matías Acedo. R-2070

ZAMORA

Aprobada la relación provisional, de contribuciones especiales por la construcción de alcantarillado en el Barrio de la Lana, dicha relación se hallará expuesta al público durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el presupuesto y plano de ejecución de las obras, base del reparto, cuotas individuales a satisfacer por los propietarios de las fincas afectadas por la ejecución de las obras y demás documentos relacionados con las mismas, para que durante el plazo indicado y durante las horas de once a trece todos los días hábiles, puedan ser examinados en la oficina de Obras municipales y presentar las reclamaciones que se deseen por los interesados.

Zamora 13 de Julio de 1932.—El Secretario, Ramón Prada. R-2086

VILLARDIGA

Los días 6, 7 y 8 del próximo mes de Agosto, de nueve de la mañana a doce y de cuatro de la tarde a siete, tendrá lugar la cobranza del primero, segundo y tercer trimestre del repartimiento general de utilidades de este término, correspondiente al actual año de 1932, en el domicilio del Recaudador de este Municipio don Nicasio Gimeno Vidal.

En su consecuencia y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes comprendidos en aquel, tanto vecinos como forasteros, se publica el presente, por el que se invita a los mismos para que satisfagan sus cuotas dentro de los plazos fijados; si bien se les advierte que

hasta el día 10 de Septiembre del corriente año podrán hacerlo sin recargo alguno; pero si dejan transcurrir ese día sin haberlo verificado, incurrirán en el apremio de primer grado, consistente en el 10 por 100 sobre el importe de sus débitos, que automáticamente se elevará al 20 por 100 tres días más tarde.

Villardiga 12 de Julio de 1932.—El Alcalde, Carlos Vidal. R-2076

VILLAMOR DE LOS ESCUDEROS

Por este Ayuntamiento han sido designados Vocales natos para la evaluación de utilidades en el repartimiento general del año de 1931 y siguiente, los señores que a continuación se expresan:

Parte real.

Don Anastasio Andrés Escribano, mayor contribuyente por rústica, vecino de la villa.

Don Ildefonso Gutiérrez Amigo, mayor contribuyente por rústica, hacendado forastero.

Don Melquíades Hernández Rodríguez, mayor contribuyente por urbana, vecino de la villa.

Don Honorio Esteban Esteban, mayor contribuyente por industrial, vecino de la villa.

Don Antonio Casaseca Lorenzo, por la representación de la Liga Agraria de Campesinos local.

Don Alejandro Blanco Blanco, por la representación obrera local.

Parte personal.

Don Eugenio Hernández Rodríguez, mayor contribuyente por rústica, vecino de la villa.

Don Esteban Almaraz Casaseca, mayor contribuyente por urbana, vecino de la villa.

Don Elías Escribano Hernández, como industrial, vecino de la villa.

Lo que se hace público para que en el plazo de ocho días puedan presentarse las reclamaciones que los interesados crean oportunas; pasado éste no se admitirá ninguna.

Villamor de los Escuderos 12 de Julio de 1932.—El Alcalde, Gerardo Andrés. R-2067

BERMILLO DE SAYAGO

Don Valeriano Valiente Delgado, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente, que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de las caballerías y objetos que se dirán, que fueron sustraídos la noche del cuatro del actual de una cuadra al vecino de Zafara Benjamín Barba Barba, y en averiguación del autor o autores, poniendo unos y otros, caso de ser habidos, a mi disposición, así como las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número sesenta y uno del año actual, que instruyo.

Señas de las caballerías.

Una burra de seis años, pelo negro, un poco castaño, de seis a siete cuartas de alzada, hocico blanco, cola larga, algo rozada en las rodillas y en los corvejones, buena vela, y en una pata de atrás quitado un pedazo de casco del lado de fuera.

Una bucha, hija de la anterior de cuatro meses, pelados el pecho por los lados del cuello y las orejas, y de pelo negro.

Objetos.

Una albarda, cubierta la cabecera con piel de perro, bastante rozada.

Unas alforjas sayaguesas, remendadas con el mismo paño.

Una chaquetilla, también remendada con el mismo género.

Una chaquetilla azul, a medio uso.

Unas chancas altas, y

Una hoz de corte, bastante grande.

Dado en Bermillo de Sayago a doce de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Valeriano Valiente.—El Secretario, Platón Fernández.